



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 8 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de su madre, (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones de titularidad del servicio público sanitario (EXP. 465/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS) tras la presentación y tramitación de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos por el mal estado de las instalaciones de titularidad del servicio público sanitario.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimada para solicitarla el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 18 de febrero de 2015 acudió al Servicio de Urgencias del Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil (CHUIMI), por presentar dolor y eritema en uno de sus tobillos, y que mientras se encontraba en la sala de esperas del Servicio, sentada correctamente en uno de los bancos dispuestos a tal fin, el mismo se venció, rompiéndose, lo que provocó su caída y que se golpeará en la espalda, cabeza y en un costado.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Además, alega que fue tratada por los facultativos del SCS de inmediato, diagnosticándole una contusión en las cervicales.

4. La reclamante afectada considera que como consecuencia del mal estado de conservación de las instalaciones del CHUIMI, ha sufrido daño que no tiene el deber de soportar, reclamando por ello una indemnización total de 6.825,64 euros, que incluye un día de baja impeditiva y ocho puntos de valoración por la secuela padecida, síndrome postraumático cervical, además de los gastos de taxi.

5. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 18 de febrero de 2015.

El día 2 de mayo de 2017, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

2. El procedimiento cuenta con el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP) de la Secretaría General del SCS y el informe del Servicio de Mantenimiento del CHUIMI.

Además, se acordó la apertura del periodo probatorio, pero la reclamante no solicitó la práctica de prueba alguna y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, limitándose en el mismo a presentar escrito aceptando la cantidad propuesta.

3. El día 23 de noviembre de 2017, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 42.1 y 7,

43.1 y 4, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC [aplicables en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera a) LPACAP].

Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que, si bien el hecho está debidamente demostrado, no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada, puesto que no es exigible un control preventivo, sino su control correctivo una vez que se ha producido deficiencias en el mobiliario del CHUIMI, lo que sí se ha llevado a cabo correctamente por el Servicio.

2. La realidad del hecho lesivo, que no es puesta en duda por la Administración, está debidamente acreditada, principalmente, a través del informe del Servicio de Urgencias, incorporado al expediente (informe adjunto a la reclamación presentada por la interesada).

En relación con los daños sufridos a causa del accidente, está demostrado que sufrió cervicalgia, pues así consta en los partes médicos elaborados en el Servicio de Urgencias tras el siniestro, y que estuvo un día de baja impeditiva por tal motivo. Además, el SIP en su informe considera que junto a ese día de baja, cabe añadirle 19 días de baja no impeditiva en aplicación del Manual de tiempo óptimo de duración del proceso médico, aprobado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin que la misma haya probado que sufriera un síndrome postraumático cervical, lo cual es así, pues no ha presentado prueba alguna que permita considerar cierto que tuviera tal secuela.

Por último, no ha demostrado que los gastos de transporte estuvieran relacionados con el accidente y sus consecuencias.

3. En este caso, el funcionamiento del Servicio de Mantenimiento del CHUIMI ha sido defectuoso, puesto que la Administración está obligada a garantizar que las instalaciones de su titularidad se hallen en un debido estado de conservación y mantenimiento, sin que puedan suponer un riesgo para la salud de sus usuarios.

A mayor abundamiento, requerir al Servicio un control previo y adecuado del mobiliario del CHUIMI no se puede considerar una exigencia que vaya más allá de lo razonablemente exigible al mismo, máxime cuando tal Servicio conoce que el modo en el que se usan los bancos por los usuarios genera deficiencias, como se expone en su informe.

4. En este asunto, ha resultado debidamente acreditada la existencia de relación causal entre el mal funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, no concurriendo concausa, ya que no consta que la interesada hiciera un mal uso de las instalaciones del CHUIMI.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es contraria a Derecho pues se debe estimar parcialmente su reclamación.

Dicha estimación ha de ser parcial, pues a la interesada le corresponde la indemnización calculada y debidamente justificada por el SIP en su informe, 655,58 euros, lo cual ha de ser así en aplicación del principio de reparación integral que preside al instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (por todos DDCC 53 y 305/2016).

En todo caso, la cuantía de dicha indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, pues la reclamación debe ser estimada parcialmente, tal como se indica en el Fundamento III de este Dictamen.